



**EXPEDIENTE** : 2205-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AYACUCHO GAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES,  
PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
REMEDIACION DE SUELOS IMPACTADOS  
ARCHIVO

Lima, 17 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 281-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 15 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Ayacucho Gas S.A. (en adelante, Ayacucho Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de marzo del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante del Informe Técnico Acusatorio N° 1725-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Ayacucho Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1996-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Ayacucho Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas establecidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20371972545.

<sup>2</sup> Páginas 20 a la 23 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 4 a la 79 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

Folios 1 al 13 del Expediente.

Folios 14 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>8</sup> En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 2 de abril del 2018, la SFEM notificó al administrado<sup>9</sup> el Informe Final de Instrucción N° 281-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, Informe Final).
  5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Ayacucho Gas no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final, emitidos en el marco de la tramitación del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
  7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
    - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
    - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>9</sup> Mediante Carta N° 1057-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, folio 26 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 18 al 22 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

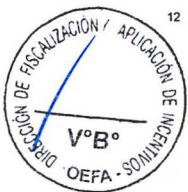
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."







8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1: Ayacucho Gas no realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron 26 cilindros vacíos, de 55 galones de capacidad cada uno, con restos de pintura esmalte sintético de color amarillo y 16 envases metálicos vacíos, de 1 galón de capacidad, con restos de pintura roja, dispuestos sobre suelo sin protección y expuestos a la intemperie**

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

9. De acuerdo a lo consignado en el numeral 1.2 del apartado III del Acta de Supervisión<sup>13</sup> e Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se observó que Ayacucho Gas realizaba un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos al haberse detectado veintiséis (26) cilindros vacíos, de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad cada uno, con restos de pintura amarilla, ubicados sobre suelo no impermeabilizado y expuestos a los agentes ambientales; así como dieciséis (16) envases metálicos, de un galón de capacidad cada uno, con restos de pintura roja, sin su respectivo contenedor y en condiciones similares.
10. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos N° 10, 11, 12 y 16 del Anexo II: Registro Fotográfico<sup>15</sup> del Informe de Supervisión, así como en los documentos señalados en el párrafo precedente.
11. No obstante, de los registros fotográficos<sup>16</sup> presentados por el administrado el 10 de abril del 2014 mediante escrito con registro N° 2014-E01-017196<sup>17</sup> (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2014), se verifica que Ayacucho Gas subsanó el hecho imputado reubicando y almacenando los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2014 (cilindros y envases de pintura), en una instalación que cuenta con piso de concreto, techo y puerta que previenen la contaminación del suelo y agua, así como la migración de contaminantes por efecto de la lluvia o el viento, respectivamente.
12. Cabe señalar que el 18 de agosto del 2014, durante el desarrollo de una supervisión posterior realizada a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Ayacucho Gas, la Dirección de Supervisión registró fotográficamente<sup>18</sup> el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 585684 E; 8545092 N (donde se detectaron los residuos sólidos en la Supervisión Regular 2014), la misma que se encuentra libre, en tanto no se evidencian cilindros y/o envases de pintura. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante,

<sup>13</sup> Página 21 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 10 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 29, 30 y 32 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 43 a la 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 42 a la 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Ver Informe de Supervisión N° 841-2014-OEFA/DS-HID, página 49.







TUO de la LPAG)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1996-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre del 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017<sup>21</sup>.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: Ayacucho Gas S.A. no realizó el adecuado almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se detectaron 2 cilindros conteniendo esmalte sintético, de 55 galones de capacidad, almacenados sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención**

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

17. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó dos (2) cilindros de pintura de esmalte sintético, de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad cada uno, en el Almacén de Productos Químicos de la Planta Envasadora de GLP; área que no contaba con suelo impermeabilizado que permita aislar dichas sustancias de los agentes ambientales, ni sistema de doble contención; conforme se consignó en el numeral 1.3 del apartado III del Acta de Supervisión<sup>22</sup> e Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

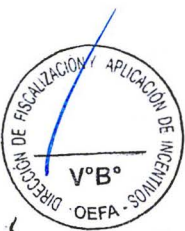
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>21</sup> Cédula N° 2266-2017, obrante en el folio 17 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 21 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 10 y 11 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.







18. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos N° 7 y 8 del Anexo II: Registro Fotográfico<sup>24</sup> del Informe de Supervisión, así como en los documentos señalados en el párrafo precedente.
19. No obstante, de acuerdo al numeral 20 del Informe de Supervisión N° 329-2017-OEFA/DS-HID, emitido en el marco de la acción de supervisión realizada el 12 de abril del 2017 a la unidad ambiental materia de análisis, respecto del área de almacenamiento de productos químicos se señaló que:

*"(...) el administrado cuenta con un ambiente de estructura de concreto, con piso y muro de contención de concreto evitando así el contacto directo de los residuos con el suelo natural y así prevenir y/o minimizar cualquier tipo de impacto al componente suelo por sobrepasar la capacidad de los cilindros o por algún daño que pueda ocurrir con los recipientes y los residuos puedan caer al suelo".*

(Énfasis agregado)

20. En consecuencia, se verifica que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente; toda vez que, de manera posterior a la Supervisión Regular 2014 (en abril del 2017), se verificó que el Almacén de Productos Químicos contaba con piso de concreto y sistema de contención.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1996-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre del 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017<sup>25</sup>.
23. En atención a ello, conforme ha sido señalado anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

### III.3 **Hecho imputado N° 3: Ayacucho Gas S.A. no cumplió con realizar la rehabilitación (limpieza y disposición final) del suelo afectado con pintura, ubicado en el pasillo entre la plataforma de pintado y el almacén de sustancias químicas, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión**

#### Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

24. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó manchas de pintura en la plataforma de pintado de la Planta Envasadora de GLP, en el suelo adyacente e incluso en parte de la vegetación, conforme se ha consignado en el numeral 1.4 del apartado III del Acta de Supervisión<sup>26</sup> e Informe de Supervisión<sup>27</sup>. Dicho hecho se sustenta en los registros fotográficos N° 8, 9, 13 y 14 del Anexo II: Registro Fotográfico<sup>28</sup> del referido Informe de Supervisión.



Página 28 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> Cédula 2266-2017, que obra a folios 17 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 21 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 11 y 12 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 28, 29 y 31 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.





25. No obstante, de la información<sup>29</sup> presentada por el administrado el 10 de abril del 2014 mediante escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2014, se verifica que Ayacucho Gas subsanó el hallazgo referido al suelo impregnado con restos de pintura, ubicado en el pasillo entre la plataforma de pintado de balones y el área de almacenamiento de productos químicos; afirmación que acreditó mediante registros fotográficos<sup>30</sup> que evidencian la zona identificada durante la Supervisión Regular 2014, limpia y sin restos de pintura<sup>31</sup>.
26. En esa línea, en tanto el administrado ha recuperado el componente ambiental afectado (suelo del corredor de tierra afectado por pintura en una extensión de 16 m<sup>2</sup>) a su estado y uso previo, se considera que se ha efectuado su rehabilitación<sup>32</sup>. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
27. Conforme a lo previamente expuesto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la rehabilitación del suelo afectado por pintura, producto del desarrollo de las actividades realizadas en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1996-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre del 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017<sup>33</sup>.
29. En atención a ello, conforme ha sido indicado anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente Resolución, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

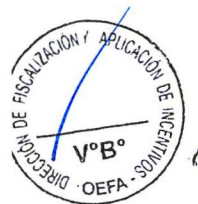
<sup>29</sup> Página 42 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 43 y 44 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 491-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 13 del Expediente.

<sup>31</sup> Cabe precisar que, si bien en el Acta de Supervisión se consigna que las hojas de las plantas frutales habían quedado teñidas por salpicaduras de pintura, la fotografía que sustenta la imputación (registro fotográfico N° 15) evidencia que se trata de una planta ornamental ubicada dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad del administrado, con lo que no podría acreditarse que la conducta materia de análisis ha ocasionado daño a la flora.

<sup>32</sup> La rehabilitación implica acciones para recuperar un componente ambiental a un estado y productividad concordantes a su plan de uso. Powter, C.B. (Compiler). *Glossary of Reclamation and Remediation Terms Used in Alberta – 7th Edition*. Alberta Environment, Science and Standards Branch. Canadá, 2002. P.60.

<sup>33</sup> Cédula 2266-2017, que obra a folios 17 del Expediente.



ee



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ayacucho Gas S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Ayacucho Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jmsc

<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de/Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

.....  
Faint, illegible text, possibly a signature or stamp, located in the center of the page.